

REGLAMENTO DE NOMBRAMIENTO DE PROFESORES EMÉRITOS DE LA ULL

Aprobado en sesión de 22 de marzo de 2011 de Consejo de Gobierno

Exposición de motivos

Las singularidades del quehacer universitario, conceptualmente reconocido en la legislación general, han generado en el tiempo una variada gama de normas especiales que vienen a reconocer las peculiares condiciones en las que se desarrolla un trabajo de importancia decisiva en el avance de las sociedades modernas. Así, la comprensión de los legisladores sobre la importancia del talento y la formación que emanan del trabajo universitario ha propiciado la aparición de un conjunto de normas especiales, sin parangón en otros ámbitos de la legislación estatal. En este contexto hay que enmarcar la aparición de la figura del Profesor Emérito, contemplada por vez primera por la Disposición Adicional 7ª de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, ha sido regulada posteriormente por el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre Régimen del Profesorado Universitario, por el título III del Reglamento de Honores y Distinciones de la Universidad de La Laguna de 5 de julio de 1985, por el Real Decreto 1200/1986, de 13 de junio, y por el Real Decreto 554/1991, de 12 de abril, por el artículo 29 de los Estatutos de la Universidad de Laguna y por la Ley Orgánica de Universidades de 21 de diciembre de 2001 modificada por la Ley Orgánica 3/2007 (en adelante LOMLOU) y por el Decreto autonómico 140/2002. Se trata, sin duda, de una excepción en la legislación general sobre el personal al servicio de las administraciones públicas, cuyo contenido profundo se incardina en la conveniencia de poner en valor las capacidades de aquellos profesores universitarios, que en pleno vigor de las mismas, pueden aportar una contribución importante a la mejora de las condiciones de vida de una sociedad que debe y quiere sustentarse en el conocimiento.

El legislador, en definitiva, ha previsto esta figura de modo consistente desde la configuración legal democrática de las universidades, que ha venido siendo regulada por la normativa ya citada.

Por lo anterior, la condición de Profesor Emérito no es únicamente una condición vinculada a la jubilación motivada por razones de edad, pues las normas citadas exigen la concurrencia de determinados requisitos y limitan el porcentaje de profesores eméritos al tres por ciento de la plantilla docente de cada Universidad, por lo cual sólo algunos profesores jubilados pueden ser efectivamente contratados para continuar colaborando, con carácter temporal, en tareas docentes e investigadoras en calidad de eméritos. No se trata, por tanto, de un privilegio de las personas o los colectivos, sino de la conveniencia social y académica de no desperdiciar lo que pueden aportar personas que, en el pleno uso de sus capacidades, alcanzan la edad de la jubilación.

La Universidad de La Laguna entendió que la regulación de la figura de Profesor Emérito se podía hacer desde el Reglamento de Honores y Distinciones, para posteriormente proponer un Reglamento de Profesores Eméritos que venía a corregir algunas cuestiones que se entendían como mejorables.

Más recientemente, y en el entorno de un profundo debate, se ha examinado por parte de diversas universidades las posibilidades que ofrece la figura de Profesor Emérito para desarrollar estrategias de renovación de las plantillas sin perder el caudal de conocimientos y formación de sus profesores más notables y más antiguos. Es en este escenario donde se han propuesto figuras de contratación, al amparo de la legislación sobre eméritos, que intentan conciliar dos objetivos: renovación de plantillas y conservación de capacidad de formación investigadora y docente. Lo más frecuente ha sido desarrollar acuerdos de prejubilación del profesorado en los que se contempla la posibilidad de una jubilación voluntaria seguida de una contratación, legalmente posible, como Profesor Emérito en determinadas condiciones.

Es en este escenario general en el que se incardina el presente Reglamento, que pretende formalizar y dar cabida a estas dos poderosas consideraciones para la mejora de las universidades y de la sociedad.

En el presente Reglamento se considera el acceso a Profesor Emérito de los profesores funcionarios. Ello es así porque, a pesar de que la LOMLOU no impide el acceso a esta figura a los actuales profesores contratados laborales, lo cierto es que ni la normativa autonómica (Decreto 140/2002), ni el Estatuto de la Universidad de La Laguna, que lo restringen a los funcionarios, han sido modificados de modo acorde a ella. En esta situación se ha optado por reglamentar lo que ahora mismo es posible, sin perjuicio de que se incorporen, en su momento, las modificaciones oportunas que permitan tener en cuenta el acceso del profesorado contratado a la situación de Emérito.

El Reglamento establece disposiciones generales sobre la figura de Profesor Emérito. Fijadas éstas, se toma en consideración dos procedimientos, acordes con dos situaciones de partida distintas: el acceso a Profesor Emérito una vez que se ha alcanzado la edad de jubilación forzosa, y el acceso a esa figura cuando la jubilación es voluntaria. Se trata, en definitiva de tener una única figura contractual y dos caminos distintos para llegar a ella, con identidad de fondo en lo académico y diversidad de corte administrativo para su consecución.

Artículo 1. Condición de Profesor Emérito

La Universidad de La Laguna podrá nombrar Profesores Eméritos entre funcionarios jubilados que hayan prestado servicios destacados en la misma en los términos previstos en la normativa estatal y autonómica que resulte de aplicación, de acuerdo con lo previsto en los Estatutos de esta Universidad.

Artículo 2. Requisitos para solicitar el nombramiento de profesor Emérito

Como garantía de la prestación de servicios destacados a la Universidad que posibiliten la contratación de un profesor emérito, se exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Haber prestado, al menos, quince años de servicio activo a la universidad con dedicación a tiempo completo, o su equivalente con dedicaciones a tiempo parcial, de los cuales los diez últimos hayan sido en la Universidad de La Laguna sin periodos de actividad docente evaluados negativamente.

b) Haber destacado por méritos docentes, investigadores o por especiales servicios a la Universidad.

c) Será necesario cumplir uno de los dos requisitos adicionales siguientes:

1. Acreditar 3 de los 5 siguientes méritos obtenidos en los nueve años anteriores a la solicitud de prejubilación:

- i.- Un Sexenio o su equivalente en puntos PAI.
- ii.- Participación en un proyecto de investigación.
- iii.- Una dirección de tesis efectivamente defendida.
- iv.- Participación en un tribunal de tesis.
- v.- Participación en un tribunal de titularidad o cátedra.

Los tres primeros méritos serán acumulables, siendo posible sumar:

- La equivalencia a un sexenio y medio entre puntos PAI y/o sexenios + otro mérito de los cuatro restantes.
- Participación en dos proyectos de investigación + otro mérito de los cuatro restantes.

2. Haber obtenido al menos tres evaluaciones favorables de la actividad investigadora (sexenios) de acuerdo con lo previsto en Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto y/o aquellas que lo sustituyan.

Artículo 3. Obligaciones y dedicación

1. El profesor emérito se considerará a todos los efectos personal docente e investigador y desarrollará las tareas docentes e investigadoras a las que se comprometan en su solicitud. Este profesorado lo será a tiempo completo, conservará plena capacidad investigadora y continuará impartiendo docencia hasta un máximo de un tercio de la dedicación que corresponda a un profesor de universidad a tiempo completo.

2. Los profesores eméritos no podrán desempeñar ningún cargo académico o de gestión, ni tendrán derecho al régimen de reducciones a la capacidad docente que se establezca con carácter general para el resto del profesorado.

3. Los profesores eméritos estarán sujetos al mismo régimen de incompatibilidades que el resto del profesorado a tiempo completo.

Artículo 4. Relación de empleo contractual

1. La declaración de profesor emérito de la Universidad de La Laguna conlleva la constitución de la correspondiente relación contractual de carácter temporal en régimen laboral al amparo del artículo 54 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades modificada por la Ley

Orgánica 3/2007; del artículo 7 del Decreto 140/2002 de Gobierno de Canarias; del artículo 29 de los Estatutos de la Universidad de La Laguna.

2. La relación contractual con la Universidad de La Laguna como profesor emérito se iniciará una vez superados los diversos trámites y una vez que sea efectiva la jubilación.

3. El contrato de los Profesores eméritos que hayan alcanzado la edad de jubilación forzosa tendrá una duración máxima de dos años, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 7.1 sobre su renovación.

4. A tenor de lo dispuesto en la disposición adicional vigésima segunda de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, el contratado no será dado de alta en el Régimen General de la Seguridad Social.

5. El contrato de los Profesores eméritos que lo sean tras haber solicitado su jubilación voluntaria se extenderá hasta el curso en el que cumplan la edad de jubilación forzosa, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 7.3 de éste Reglamento.

Artículo 5. Retribuciones.

1.- La retribución de los profesores eméritos que hayan alcanzado la edad de jubilación forzosa será complementaria de la que les corresponda como funcionarios jubilados hasta alcanzar el nivel retributivo consolidado como funcionarios en activo en el momento anterior a su jubilación forzosa.

2.- En el caso de los profesores eméritos que se acojan a la jubilación voluntaria, la ULL abonará a los mismos una cantidad anual para que puedan jubilarse sin merma de las retribuciones que le corresponderían hasta su jubilación forzosa. La cuantía de dicha retribución complementaria se calcula de la forma siguiente:

- a) se calcula la diferencia entre las retribuciones brutas anuales del profesor en el momento de solicitar la jubilación, excluyendo el componente singular por desempeño de cargos y la pensión máxima que pueda percibirse en el año de solicitud de la jubilación. Así mismo, y hasta que no sea autorizado por la Consejería de Educación del Gobierno Autónomo, se restará el montante correspondiente a los complementos autonómicos por méritos docentes, de investigación y gestión que correspondiera percibir.
- b) la cantidad resultante se repartirá en 12 mensualidades de igual cuantía, aplicándose las deducciones fiscales correspondientes y actualizándose anualmente de acuerdo a lo establecido para el profesorado universitario en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 6. Tramitación

1.- El Consejo de Gobierno, previa negociación con los sindicatos, determinará el número de plazas que se ofertan como profesores eméritos jubilados, teniendo en cuenta las limitaciones legales al respecto y garantizando la existencia de plazas en los años sucesivos tanto en el caso de las jubilaciones forzosas como en las voluntarias. A tal fin la Universidad abrirá cada año una convocatoria para el profesorado que desee acceder a profesor emérito.

2.- Para la tramitación de las solicitudes se seguirá el siguiente procedimiento:

a) En el caso de los profesores que vayan a alcanzar (o hayan alcanzado) la edad de jubilación forzosa:

a.1. El interesado deberá formular la solicitud dirigida al Director del Departamento al que pertenezca o haya pertenecido durante el curso académico en el que vaya a producirse su jubilación, o una vez que ésta se haya hecho efectiva. Deberá ir acompañada del historial académico e investigador conforme al anexo II junto con una propuesta de trabajo a realizar en el caso de que se le conceda la solicitud conforme al anexo III.

a.2. A la vista de la solicitud, el consejo de departamento, en el plazo de un mes contado desde la recepción de la solicitud, sobre la base de la valoración de los méritos relevantes de la importancia de las actividades a desarrollar y de las condiciones que concurren en el profesor solicitante, valorará la pertinencia mediante votación secreta de la propuesta de contratación del interesado. De ser aceptada, la propuesta y la documentación requerida

serán remitidas a la junta de centro o de centros en las que haya prestado sus servicios el profesor solicitante.

a.3. La junta de centro o centros correspondientes, en el plazo de un mes contado desde la recepción de la propuesta y documentación requerida remitidas por el departamento, emitirá informe motivado sobre la misma, que será ratificado mediante votación secreta conforme al anexo IV. Ésta documentación será remitida por el centro al Departamento para su posterior remisión al Vicerrectorado con competencias en materia de profesorado, según se indica en el anexo I. Dicha solicitud, deberá contener lo siguiente:

a.3.1. Escrito, conforme al anexo II, en el que consten el número de tramos reconocidos en docencia e investigación, así como los méritos más relevantes de la actividad desarrollada por el profesor en los siguientes apartados:

- i) Docencia (enumerando hasta un máximo de 10 méritos).
- ii) Investigación (enumerando hasta un máximo de 10 méritos).
- iii) Otros méritos (enumerando hasta un máximo de 5 méritos).
- iv) Currículum vitae completo del profesor, en formato libre.
- v) Anexo III con la descripción de actividades a desarrollar por el profesor emérito durante el periodo de duración de su contrato.
- vi) Anexo IV con el informe preceptivo del Centro o Centros.

a.4. Recibida la documentación correspondiente, el Vicerrector con competencias en materia de profesorado someterá el expediente a la consideración de la Comisión Delegada de Consejo de Gobierno con competencias en materia de Profesorado, que velará por el cumplimiento de la normativa y en su caso elevará una propuesta motivada al Consejo de Gobierno.

a.5. El Consejo de Gobierno, mediante la valoración de los méritos del interesado y de los informes emitidos previamente, podrá acordar el nombramiento de profesor emérito si en la preceptiva votación secreta se alcance la mayoría requerida, en cuyo caso el Rector procederá a su nombramiento.

b) En el caso de los profesores que soliciten ser eméritos solicitando la jubilación voluntaria:

b.1. El interesado deberá formular la solicitud dirigida al Vicerrector con competencias en materia de profesorado. Deberá ir acompañada del historial académico e investigador conforme al anexo II junto con una propuesta de trabajo a realizar en el caso de que se le conceda la solicitud conforme al anexo III.

b.2. Los interesados en esta modalidad de acceso a Profesor Emérito deberán presentar sus méritos conforme a lo establecido en los subapartados i al v del apartado a.3.1 de este mismo artículo.

b.3. Recibida la documentación correspondiente, el Vicerrector con competencias en materia de profesorado ordenará las solicitudes a los efectos del cumplimiento del apartado 3 de este mismo artículo y, previa informe de la Junta de Personal Docente e Investigador, someterá la propuesta a la consideración e informe de la Comisión Delegada de Consejo de Gobierno con competencias en materia de Profesorado, que elevará la misma al Consejo de Gobierno para su aprobación.

3.- En el caso de que el número de solicitudes de profesor emérito supere el número de plazas fijadas en la convocatoria anual se resolverá atendiendo a los siguientes criterios:

- 1) En el caso de los profesores que vayan a alcanzar (o hayan alcanzado) la edad de jubilación forzosa tendrán preferencia aquellos que tengan mayor número de tramos de investigación reconocidos. A igualdad de estos se tendrá en cuenta el mayor número de tesis dirigidas, de proyectos de investigación, de tramos de docencia reconocidos y si fuera necesario, de antigüedad en la Universidad de La Laguna.
- 2) En el caso de los profesores que soliciten ser eméritos por acogerse a la jubilación voluntaria se atenderá a lo siguiente: tendrán preferencia los docentes de mayor número de años. A igual de número de años, tendrán preferencia los que tengan mayor número de tramos de investigación reconocidos. De persistir el empate, tendrán preferencia quienes tengan mayor número de tesis dirigidas, de proyectos de investigación, de tramos de docencia reconocidos y si fuera necesario, de antigüedad en la Universidad de La Laguna.

4.- El Consejo de Gobierno considerará las propuestas de nombramientos de profesores eméritos en alguna de las sesiones que se celebren antes de la finalización del curso en que se solicitan.

Artículo 7. Renovación.

1. La relación contractual de profesor emérito que hubiera alcanzado la jubilación forzosa podrá renovarse una sola vez por un período máximo de dos años.

2.- El procedimiento para la renovación será el siguiente:

2.1. El interesado deberá formular la solicitud dirigida al Director del Departamento al que pertenezca durante el curso académico en el que vaya a finalizar el contrato, y en todo caso antes de la planificación docente del curso siguiente.

2.2. El Departamento formulará la solicitud al Vicerrectorado con competencias en materia de profesorado conforme se explicita en el anexo V.

2.3 El Vicerrectorado con competencias en materia de profesorado someterá el expediente a la consideración de la Comisión Delegada de Consejo de Gobierno con competencias en la materia, que velará por el cumplimiento de la normativa y resolverá la procedencia de la renovación.

3.- Los profesores eméritos que lo hubieran sido por acogerse a la jubilación voluntaria en las condiciones establecidas, podrán solicitar la renovación de su contrato al alcanzar la edad de jubilación forzosa en las condiciones que se expresan en este reglamento.

Disposición Adicional Primera

Las condiciones retributivas establecidas en el presente Reglamento podrán verse alteradas si la normativa estatal sobre las condiciones económicas de los funcionarios jubilados fuera modificadas por disposiciones de rango superior. En este caso, se procederá a la adaptación del presente reglamento previa negociación con la Junta de Personal Docente e Investigador.

Disposición Adicional Segunda

Para garantizar que las renovaciones de los contratos se produzcan sin interrupción desde la finalización del contrato anterior las solicitudes debidamente formalizadas deberán tener entrada en el Registro General de la Universidad antes del treinta y uno de mayo del año en el que finalice el contrato susceptible de renovación. En caso contrario y, si no fuese posible la continuidad sin interrupción, la renovación implicará un nuevo contrato a partir del día siguiente al que se acuerde la renovación por el Consejo de Gobierno, produciéndose la correspondiente baja y alta, ésta a la fecha de firma del contrato, como profesor emérito.

Disposición Transitoria Primera

Quienes a la entrada en vigor de la presente normativa se hallen contratados como profesores eméritos quedarán sujetos al régimen de renovación previsto en la misma. No podrán ser contratados de nuevo como eméritos quienes, a la entrada en vigor de la presente normativa, hubieran finalizado su periodo como emérito obtenido y regulado por la normativa anterior.

Disposición Transitoria Segunda

En el curso académico de 2010-2011 el acceso a la figura de profesor emérito para profesores que han alcanzado la jubilación forzosa se regulará por el vigente Reglamento de Profesores Eméritos, aprobado por Consejo de Gobierno de marzo de 2003.

Disposición Derogatoria

Queda derogado el "Reglamento de Profesores Eméritos de La ULL" Aprobado por Consejo de Gobierno el 10 de marzo de 2003 y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a la presente, salvo lo expresado en la disposición transitoria segunda

Disposición final. Entrada en vigor.

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente a su aprobación por el Consejo de Gobierno.